



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00227-00

### I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Indica el apoderado en la demanda que, el señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS convivía con su madre, sus hermanas y hermanos, igual con sus sobrinos y sus primos, aduciendo que la familia se encontraba unida por fuertes lazos de amor y solidaridad, compartiendo cada uno de los triunfos y así mismo se solidarizaba en medio de sus alegrías y tristezas.

Aduce que, el señor VILLARREAL CORTÉS tenía contacto permanente con sus familiares, dedicándose como actividad laboral a oficios varios, obteniendo unos ingresos mensuales de un salario mínimo legal mensual vigente, sustentándose con ello él y ayudaba a su madre AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO.

Indica que el señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS, le manifestó a su madre AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO, en el mes de enero del año 2004, que se iba a la ciudad de Valledupar, ya que se le había presentado una oportunidad laboral del cual mejoraría sus ingresos mensuales.

Arguye que el señor VILLARREAL CORTÉS se comunicaba con su señora madre AIDA ESTHER de manera permanente, manifestándole que se encontraba bien. Sin embargo, a mediados del mes de abril de 2004, la llamó para indicarle que estaba bien, siendo ésta la última llamada que recibió de su hijo, ya que pasado un tiempo la señora AIDA y sus demás familiares comenzaron a preocuparse toda vez que no tenían comunicación alguna con ORLANDO. En virtud de ello, decidieron comenzar a buscarlo en la ciudad de Valledupar, yendo a la Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal, a las cárceles de esta ciudad, entre otras autoridades y algunos

municipios cercanos, llevando fotografías y repartiendo volantes con su foto, tratando de ubicarlo, sin resultado positivo alguno.

Afirma que, la señora AIDA ESTHER CORTÉS, viajaba frecuentemente a la ciudad de Valledupar y varios municipios cercanos desde el año 2004 en la búsqueda de su hijo y sólo se enteró por medio del periódico EL HERALDO exactamente en el mes de septiembre del año 2007, que su hijo ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS, estaba en listado de víctimas de ejecuciones extrajudiciales o mal llamados falsos positivos en dicho listado aparecían diferentes ciudades del país, entre ellas Valledupar, ciudad a la que se desplazó en busca de los restos de su hijo y, estando en esta ciudad, acudió al Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar con sede en esta ciudad, quienes le manifestaron que enviaron un oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal de Valledupar, sobre la identificación de cadáveres de dos personas, entre esos su hijo ORLANDO VILLARREAL CORTÉS, informándole en el Instituto de Medicina Legal que los hechos acaecieron el 21 de abril de 2004, en donde se observa que fueron ultimados dos personas por muerte violenta, presuntamente porque pertenecían a grupos al margen de la ley, procediendo la señora AIDA ESTHER a realizar diligencias para que le fueran entregado los restos de su hijo, sin que a la fecha lo hayan hecho para darle sepultura conforme a su religión y sus costumbres.

Expone que el día 21 de abril de 2004, en el sitio llamado San Antonio, jurisdicción del municipio de Manaure, las tropas del Batallón La Popa, dieron de baja en combate a dos (02) NN masculinos, por muerte en un presunto combate con miembros del Ejército Nacional, de nombres ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ, hechos que ocurrieron en el marco de la orden de operación azabache, bajo el mando del teniente CARLOS LORA CABRALES, iniciada la investigación por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Valledupar, fue archivada sin mayores pruebas practicadas y paralelamente seguía otra investigación por estos mismos hechos en la Fiscalía No 14 de la Unidad de Vida de Valledupar, Cesar con la radicación No. 198.610 y en vista de que la investigación no avanzaba, las víctimas por medio de sus representantes, solicitaron la reasignación y así mismo provocaron un conflicto de competencias, del cual se resolvió asignarle la investigación a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bucaramanga, lográndose determinar que los occisos correspondían a las personas que en vida se llamaban ORLANDO JOSE VILLARREAL y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ.

Narra que el día 19 de febrero de 2014, la Fiscalía General de la Nación decretó la apertura de la instrucción en contra de los militares MIGUEL ALBERTO ARRIETA FRAGOSO, JORGY GREGORIO CASTELLON ROMERO, AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO, EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, quienes fungían para la época de los hechos como militares miembros del EJERCITO NACIONAL que hacían parte del Batallón la Popa de la ciudad de Valledupar, bajo el mando del Teniente CARLOS LORA CABRALES, por los delitos de CONCURSO HOMOGENEO DE HOMICIDIOS AGRAVADOS en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y FRAUDE PROCESAL, vinculándolos a la investigación, por lo que el 12 de septiembre de 2018, la Fiscalía 90 Especializada contra las violaciones de derechos humanos, dictó medida de aseguramiento contra los militares quienes manifestaron que no hubo combate y para tomar la decisión se basaron en las indagatorias y/o declaraciones que no concordaban con lo sucedido y el 14 de diciembre de 2018, mediante oficio No. 5068 de la mentada Fiscalía 90, se comunicó la resolución de acusación en contra de MIGUEL ALBERTO ARRIETA FRAGOZO, JORGY GREGORIO CASTELLON ROMERO y AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO, encontrándose actualmente el proceso en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Valledupar, radicado 00091-2019,

quien en fecha 02 de mayo de 2019, realizó audiencia preparatoria en contra de los militares que participaron en la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada de ORLANDO VILLARREAL CORTÉS.

Finalmente indica que la Fiscalía 67 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, informó que los restos del señor VILLARREAL CORTES, fueron exhumados de la bóveda 617 del Cementerio Nuevo ECCEHOMO de Valledupar e inhumados en el cementerio Jardines del Eccehomo de Valledupar, el día 15 de octubre de 2006, manifestando el representante legal del cementerio Jardines del Eccehomo de Valledupar que en la fosa común No 7, se encuentran aproximadamente de 450 a 500 restos óseos entre identificados y NN, razón por la cual se hace imposible la entrega de los restos solicitados sin identificar plenamente el cadáver, siguiendo en curso la investigación pues el 9 de febrero de 2014, se decretó la apertura de instrucción en contra de varias personas en razón de los hechos.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios de orden material y moral, causados con motivo del fallecimiento del señor ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTÉS, producto de la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales por el deceso del señor ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTÉS, el equivalente a trescientos (300) SMLMV para cada uno, así: para la señora AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO en su condición de madre, para los señores MARÍA SOLEDAD SOLANO CORTÉS, IVÁN NIVOLÁS CABALLERO CORTÉS, JASMINE ESTHER VILLARREAL CORTÉS, LUZ MARIA VILLARREAL CORTÉS, TERRESA VILLARREAL MOTEROSA, MIRIAN VILLARREAL VÉLEZ y MARELBIS VILLARREAL VÉLEZ en su condición de hermanos de la víctima directa.

Así mismo, para los señores SERGIO FABIÁN CABALLERO SEPÚLVEDA, IVÁN HERNÁN CABALLERO SEPÚLVEDA, MICHAEL ANDRÉS LARA VILLARREAL, CARLOS ANDRÉS HOYOS VILLARREAL, FRANCISCO ESTHEBAN LARA VILLARREAL, EILEEN VANESSA BEDOYA VILLARREAL y LEYDIS VANESSA LARA VILLARREAL, en su calidad de sobrinos de la víctima directa.

En el mismo orden, para los señores ORLANDO VILLARREAL LORDUY, TERESA VILLARREAL LORDUY, YADIRA VILLARREAL LORDUY, LUÍS VILLARREAL LORDUY, MARÍA VILLARREAL LORDUY y MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ, en su calidad de primos de la víctima directa.

Por concepto de reparaciones por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, el equivalente a trescientos (300) SMLMV para cada uno de los mencionados precedentemente.

Adicionalmente, solicitan a título de reparación no pecuniaria y simbólica, medidas de rehabilitación, tratamiento médico y psicológico a la totalidad de los demandantes, mecanismos para apoyar la existencia o el plan de vida de la familia del señor ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTÉS.

Como medida de satisfacción y garantías de no repetición, se investigue y sancione a los miembros del Ejército Nacional que sean responsables de la acción de la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada del señor

ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTÉS, con el fin de que el crimen no quede en la impunidad y que sus restos sean encontrados para darle santa sepultura.

Adicional a ello, que se realice un reconocimiento público de la responsabilidad por la ejecución extrajudicial del occiso mediante acto conmemorativo que debe difundirse por medios de comunicación audio visual, radiales y escritos de carácter nacional. Finalmente, se realice una placa en conmemoración del señor ORLANDO JOSÉ VILLARREAL CORTÉS, la cual deberá ser elaborada por el EJÉRCITO NACIONAL. Con referencia a los perjuicios materiales, se condene a favor de la madre del occiso por concepto de daño emergente, la suma de \$131.248.656, y en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$487.495.008.

### 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 14, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 38, 39, 40-6, 58, 59, 90, 91, 93, 94, 217, 250-6, 256 y 257 de la Constitución Política; Código Penal: artículos 103, 104, 111, 174, 175, 176, 182, 183 y ss; Código de Justicia Penal Militar: artículos 259 y ss; Ley 489 de 1998; Ley 418 de 1997; Decreto 1512 de 2000.

En el ámbito internacional: Declaración Universal de los derechos humanos: artículos 3, 5, 8, 12, 16 Num. 3, 25 Num 2; Carta Internacional sobre derechos humanos: artículos 5, 9 y 11; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: Artículos 7 y 9 (Ley 74 de 1968); Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículos 8, 20 y 25 (Ley 16 de 1972) y Convenio de la OIT, número 87, tiempo de guerra, junto con sus protocolos I y II.

Aduce que constituye un hecho que la víctima se encontraba con vida y bienestar hasta el momento en que fue objeto del delito de HOMICIDIO O EJECUTADO EXTRAJUDICIALMENTE y posteriormente DESAPARECIDO FORZADAMENTE. Resalta que representa uno de los hechos más notables que ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, tenía como actividad laboral la de oficios varios para poder obtener el sustento de su familia. Subraya que por las pruebas recopiladas dentro de las investigaciones da cuenta de la participación de miembros del EJERCITO NACIONAL en la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada de ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, sin que después de estos hechos se hayan entregado los restos óseos de VILLARREAL CORTES, por parte del EJERCITO NACIONAL. Igualmente, con las pruebas recopiladas dentro de las investigaciones se evidencia que hubo la participación de miembros del EJERCITO NACIONAL con miembros de grupos paramilitares, llevándose a juicio a los militares actualmente encartados por la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada de ORLANDO VILLARREAL CORTES.

### III. TRÁMITE PROCESAL.-

#### ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 (archivo digital 04), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del cuatro (04) de septiembre de 2019 (archivo digital 06), admitió la demanda de la referencia, el cual fue notificado a la parte demandada, el día 11 de diciembre de 2019 (archivo digital 09).

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de todo supuesto fáctico y jurídico que la respalden, afirmando que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de

la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.

Aduce que en el caso específico al parecer la muerte del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, frente a la batería bombardeada primer y tercer pelotón en hechos ocurridos el día 30 de junio de 2004, en la vereda CUESTA DE LA PLATA zona rural del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, cinco sujetos fueron dados de baja, miembros del grupo subversivo del ELN, siendo presentados estos hechos como incidente dentro de labor de patrullaje y no como un éxito operacional, con lo cual nunca se ha cuestionado estos hechos. La labor de levantamiento de cadáver la realizó el CTI de la Fiscalía el mismo día de los hechos y la no identificación de los cuerpos es responsabilidad de los investigadores del CTI más no del EJERCITO NACIONAL.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el siete (07) de julio de 2021 (archivo digital 24), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el treinta y uno (31) de agosto de 2021 (archivo digital 34), diligencia en la cual se dispuso que una vez se obtuvieran las pruebas reiteradas, se colocarían en conocimiento de las partes para su contradicción y posteriormente se resolvería lo pertinente en relación con los alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, por auto de data 24 de febrero de 2022 (archivo digital 56), se ordenó poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las respuestas recibidas a las pruebas documentales solicitadas a la Fiscalía 90 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bucaramanga (numeral 33 del expediente electrónico) y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar (numerales 40 y 41 del expediente electrónico), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

Posteriormente por proveído de calendas 3 de marzo de 2022 (archivo digital 61), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que se comenzaría a contar a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que así lo dispuso, oportunidad en la cual el Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo, si a bien lo tenía.

### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE presentó sus alegatos de conclusión señalando que, se encuentra probado en este medio de control de Reparación Directa que en fecha 21 de abril de 2004, se efectuó una EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL u HOMICIDIO y posterior DESAPARICIÓN FORZADA de ORLANDO VILLARREAL CORTES (Q.E.P.D.), en supuesto combate con tropas del Batallón la Popa, miembros del EJERCITO NACIONAL en sitio llamado San Antonio, jurisdicción del municipio de Manaure y que además de él habían asesinado a otro joven identificado como RUBIEL LOPEZ GONZALEZ, declarados como NN por parte del EJERCITO NACIONAL, dentro de la supuesta operación donde les dieron de baja, a ORLANDO VILLARREAL CORTES y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ, en medio de las decisiones tomadas por la Fiscalía No. 90 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la

ciudad de Bucaramanga, se dio la imposición de medida de aseguramiento y Resolución de Acusación, contra miembros del Ejército Nacional. Pruebas que fueron arrimadas al expediente.

Aduce que se encuentra probado el parentesco de cada uno de los familiares de la víctima directa ORLANDO VILLARREAL CORTES, con cada uno de los demandantes, tal como se arrimó al proceso los respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Se encuentra probado los diferentes daños ocasionados a los familiares de ORLANDO VILLARREAL CORTES, evidenciándose fuertes traumas psicológicos, que, a su vez, dan cuenta de las GRAVES ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y así mismo de los DAÑOS MORALES y MATERIALES ocasionados a ese grupo familiar.

El nexo causal en el presente caso, aparece con bastante claridad, en la medida en que existe una relación clara entre el comportamiento activo imputable de forma directa a los miembros de las Fuerzas Armadas adscritos al EJERCITO NACIONAL, quienes en el curso de actuaciones ajenas al servicio, incurrieron en una actuación ilícita y dañina concerniente en detener ilegalmente a la víctima, posteriormente ejecutarlo de la misma manera, y acto seguido encubrir el ilícito aprovechándose de la situación de conflicto armado interno que vive el país, comprometiendo directamente la responsabilidad de esa entidad pública, cuya misión legal y constitucional se orienta precisamente a brindar protección y salvaguarda a la población civil, reconociéndolo así uno de los militares comprometidos.

Finalmente señala que, como quiera que está demostrado que la entidad demandada incumplió con el deber de protección y seguridad de ORLANDO VILLARREAL CORTES (Q.E.P.D), se concluye, que se les debe imputar el daño antijurídico y por lo tanto, deben responder patrimonialmente por ello.

Por su parte el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó alegatos de conclusión reiterando lo manifestado en el escrito de intervención (archivo digital 64).

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

#### V. CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión de la presunta ejecución extrajudicial u homicidio y desaparición forzada del señor ORLANDO JOSÉ VILLAREAL CORTÉS, en hechos ocurridos el 21 de abril de 2004, en San Antonio jurisdicción del municipio de Manaure – Cesar, en un supuesto combate con tropas del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, o si por el contrario, se encuentra probada alguna eximente de responsabilidad a la demandada.

### 5.3. Del régimen de responsabilidad del Estado. -

En virtud de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996, ha dicho que *“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”*.

En lo que atiene a la responsabilidad del Estado por omisión de sus agentes, se ha considerado que para la prosperidad de la demanda que se interponga bajo este esquema de responsabilidad, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico, y iv) la relación causal entre la omisión y el daño.

Sobre la falla del servicio, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), manifestó:

*“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.*

(...)

*La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”-.*

Así las cosas, puede concluirse ágilmente, que la responsabilidad del Estado se configura bajo el régimen subjetivo y el título de imputación correspondiente a la falla del servicio, cuando existe una irregularidad en el actuar de una entidad de carácter público, es decir, la culpabilidad de la Administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar

un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos, bien sea por su actuación o su omisión.

En tratándose del correcto análisis de los hechos que devienen de la situación de conflicto armado que ha tenido el país, la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo - consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, RAD 2006-02844, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, indicó:

*“Al respecto, es menester precisar que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la violación de derechos humanos, la infracción del derecho internacional humanitario, o la vulneración de principios o reglas de ius cogens, como es el caso de las falsas acciones de los miembros de la fuerza pública, con ocasión del conflicto armado interno, la aplicación de las reglas normativas procesales referidas a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección”, en aras de garantizar “el acceso a la justicia en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>1</sup>*

*Por consiguiente, en atención a la vulneración de los derechos humanos y posibles violaciones del derecho internacional humanitario u otras normas convencionales que puedan develarse en el presente proceso, la Sala, como juez de convencionalidad y en los términos antes expuestos, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 29 y 229 de la Carta Política encuentra que al contrastar esas declaraciones de terceros ajenos al proceso con los demás medios probatorios se infiere que se compaginan y guardan absoluta correspondencia”.*

Finalmente, conviene destacar lo dispuesto por el Consejo de Estado, sección tercera – subsección B, consejero ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, que, en sentencia de 30 de agosto de 2018, RAD 2009-00344-01, sobre el uso de medios probatorios que residan en el proceso penal que aún no se hubiere dictado sentencia, así:

*“Al proceso se trasladaron pruebas de carácter documental provenientes de la investigación penal y penal militar por la presunta comisión del delito de homicidio, que adelantó la Fiscalía 57 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juzgado Cuarenta y Dos de Instrucción Militar en contra de los militares involucrados en los hechos que produjeron la muerte del señor Guillermo León Benítez.*

*En relación con la eficacia probatoria de la prueba trasladada la Sala debe sostener que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla lo exigido en el artículo 185 del C.P.C., esto es, que en el proceso del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia, por cuanto se protege el derecho de contradicción y publicidad de la prueba, el cual solo se dará en la medida en que las partes tengan conocimiento de ellas y hayan podido controvertirlas.”*

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafo 140. “[...] 140. En lo que concierne al acceso a la justicia, valga destacar que en este caso los tribunales contencioso administrativos no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la ejecución del Senador Cepeda Vargas, que considerara la transgresión de sus derechos a la vida y la integridad personal, entre otros, a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario. En este sentido, no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos [...]. Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple [Cfr. sentencia de apelación emitida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, rad. 250002326000199612680-01 (20.511), 20 de noviembre de 2008, fls. 4524 a 4525]. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado”.

#### 5.4.- CASO CONCRETO. -

Precisado el ámbito de responsabilidad, el título de imputación aplicable al caso presente, y efectuado el análisis del estado actual de la jurisprudencia vigente para casos como el *sub judice*, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

##### A) Del daño antijurídico

En el caso que nos ocupa encontramos que, de acuerdo con el *petitum* de la demanda, el extremo activo de la litis solicita la indemnización de perjuicios de orden material y moral subjetivos, alteración grave a las condiciones de existencia, perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales, por causa del fallecimiento por parte de miembros de las fuerzas militares colombianas, del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS.

Al respecto, reposa en el expediente remitido por Fiscalía 90 Especializada a folios 682 a 690 del archivo digital 73, el protocolo de necropsia 128-2004 de fecha 22 de abril de 2004 correspondiente al acta de inspección No. 125, el cual según lo indicado en el dictamen BOG 2005-04033 del 4 de junio de 2007 (vr. folios 693-695 archivo digital 73) y, conforme a la identificación del cadáver de No. 128-2004, acta 125 de abril 21 de 2004, corresponde al señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS; precisando que allí se identificó en el acápite ANALISIS, CORRELACION Y CONCLUSION de la prenombrada necropsia que, *“se trata de cadáver de hombre adulto no identificado, con heridas por proyectiles de arma de fuego, en hechos sucedidos en jurisdicción del municipio de Manauare, en enfrentamiento con el Ejército, según la autoridad instructora...MANERA DE LA MUERTE: homicidio (manera de muerte tipo IV) con disparos a largo distancia...CAUSA DE LA MUERTE herida del hígado. Tales lesiones son idóneas para causar la muerte por sí solas, lo cual permite clasificarlas como de características esencialmente mortales...”*.

Así las cosas, es posible concluir que en efecto el señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS, falleció como causa de unos disparos de proyectil de arma de fuego sobre su humanidad, lo cual deja demostrado con claridad la existencia del daño.

##### B) De la imputación

En el presente caso, como pruebas se allegó al plenario, copia del expediente de la Investigación radicada bajo el No. 11001606606420040008534 por el delito de Homicidio en persona protegida, siendo víctimas ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ, donde se evidencian las diligencias de declaración jurada de JASMINE ESTHER VILLARREAL CORTES (folios 601 y 603 y 1210 del archivo digital 73), AIDA ESTHER CORTES SALCEDO (folios 605 y 607 y 1212 y 1214 archivo digital 73), LUZ MARINA VILLARREAL CORTES (folios 609 y 611 y 1226 y 1228 archivo digital 73), RAFAEL ANTONIO CONTRERAS RUEDAS (folios 617y 619 y 1230 archivo digital 73), RAFAEL GUILLERMO BARROS TORRES (folios 621 y 623 archivo digital 73), DOUGLAS ARDILA FERNANDEZ (Folios 624, 626 y 628 archivo digital 73), HECTOR MIGUEL POTES GAMERO (folios 756y 758 archivo digital 73), JAIME ENRIQUE GUTIERREZ ALVAREZ (folios 760 y 762 archivo digital 73), IVAN CARMELO PORTILLA AVILA (folios 764 y 766 archivo digital 73), al igual que las indagatorias de los miembros de las Fuerzas Militares que participaron en los hechos del 21 de abril de 2004, entre ellos fungen como declarantes:

1. Soldado Profesional MIGUEL ALBERTO ARRIETA FRAGOSO (folios 894, 896 y 898 archivo digital 73).
2. Soldado Profesional JORGY GREGORIO CASTELLON ROMERO (folios 930-931 y 933 archivo digital 73).
3. Soldado Profesional AUGUSTO CESAR JIMENEZ (folios 935, 937 y 939 archivo digital 73).
4. Sargento Vice Primero NESTOR CORREDOR JIMENEZ (folios 971, 973 y 975; 1061, 1063 y 1065 del archivo digital 73).
5. Soldado Profesional VALENTIN GUILLEN OROZCO (folios 1171, 1173 y 1175 archivo digital 73).
6. EDGAR DAVID RAMOS MEDINA (folios 1392, 1394 y 1396 archivo digital 73).

Es de destacar que, en la investigación preliminar disciplinaria realizada por el Batallón de Artillería No. 2 (La Popa), mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2005, se resolvió abstenerse de iniciar investigación disciplinaria formal por los hechos toda vez que se encontró que no existían motivos para proseguir con la indagación preliminar ni para abrir investigación formal disciplinaria (vr folios 50-52 archivo digital 33).

De otra parte, la Fiscalía 90 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, fue requerida a solicitud del demandante y de oficio, con el fin de que allegara al Despacho la totalidad de las actuaciones desplegadas por esta y los medios de prueba que se hubieren recaudado hasta la fecha, dentro de la investigación con radicado 8534 y fue así como revisado lo adosado encuentra el Despacho que el día 18 de octubre de 2018, se calificó el sumario profiriendo medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, en contra de NESTOR CORREDOR JIMENEZ, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR siendo víctima ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ (vr folios 1740-1764 archivo digital 73).

Dentro de los argumentos que tuvo en cuenta el fiscal para proferir medida de aseguramiento, se destaca:

*(...)*

*Es claro para el Despacho que NESTOR CORREDOR JIMENEZ y los demás militares acreditados probatoriamente mediante el documento expedido por el comandante del batallón LA POPA participaron activamente en los hechos investigados, pues según había un acuerdo de voluntades para ejecutar a los civiles, que efectivamente existió división de trabajo y que existió una solidaridad de cuerpo entre los allí presentes, que todos sabían lo que allí ocurrió estuvieron el sitio de los hechos y por temor o amenazas callaron la verdad en una solidaridad de cuerpo. Y prefirieron callar la verdad (...)" (vr folio 1748 archivo digital 73).*

Según lo manifiesta el Fiscal 90, en el auto donde se dicta medida de aseguramiento, se tiene por colegio que:

*(...) efectivamente la muerte de ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ se dio por parte de miembros del ejército nacional pertenecientes al Batallón LA POPA grupo especial TRUENO Y ZARPAZO de conformidad con los documentos escritos como el reporte que hicieran de esas bajas en supuesto combate armado de conformidad con la prueba documental, como la orden de operaciones, INSITOP donde se atribuyen las muertes de ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ Y RUBIEL LOPEZ GONZALES (...)"(ver folios 1751 archivo digital 73).*

Con relación a la condición de pertenecer las víctimas a la población civil o si por el contrario tenían la condición de combatientes indica el funcionario instructor:

*“no nos asiste ninguna duda respecto a que los mismos se encuentran dentro de la primera categorización, pues los autos dan cuenta de que se trataba de humildes ciudadanos que fueron ejecutados con el único fin de mostrar unos resultados operativos que no correspondían a la realidad, sacrificando vidas de personas inocentes, cuyo único delito lo era hacer parte del grueso de población marginada de este país... y aún aceptando en gracia de discusión que hubiesen aceptado formar parte de una organización al margen de la ley, ello por sí solo no justificaba su ejecución, sino se demostrara que fueron abatidos en combate, pues aún los combatientes en estado de indefensión son sujeto de protección del Derecho Internacional Humanitario...”(vr. folio 1757 archivo digital 73).*

Posteriormente, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, la misma Fiscalía profirió resolución de acusación contra JORGY GREGORIO CATELLON ROMERO, AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO y MIGUEL ALBERTO ARRIETA FRAGOSO por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo víctimas ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ y RUBIEL LOPEZ GONZALEZ, ordenando la remisión del asunto al Juzgado Penal Especializado de esta municipalidad en donde actualmente se encuentra el proceso sin que se haya proferido sentencia, pues mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, el despacho resolvió suspenderlo, conforme a lo establecido en el inciso 3, literal J del art 79 de ley 1957 de 2019, en armonía con la sentencia C-080 de 2018, tal como se informó en la certificación obrante a folio 2 del archivo digital 53.

Adicional a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto que, de conformidad con el protocolo de necropsia, el acta del levantamiento de cadáver y lo descrito en la prenombrada providencia por el funcionario instructor, respecto de la trayectoria de los disparos, la causa de muerte de la totalidad de las víctimas fue producida por arma de fuego, resultando posible inferir, que los impactos de bala fueron recibidos de espaldas, y algunos de ellos los recibieron estando contra el suelo, lo cual no indica una posición natural de combate (sic) (vr folio 1906 archivo digital 73), toda vez que, el sentido común muestra que no es posible responder a un ataque con armas de espaldas y contra el suelo, lo que contradice de manera contundente la versión entregada por el Ejército Nacional sobre los hechos de la demandada.

En consideración de lo precedente, es posible concluir, que i) la muerte del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, ocurrió en el marco de las acciones realizadas por miembros de las Fuerzas Militares pertenecientes al Batallón de Artillería No. 2 (La Popa); ii) una vez ejecutado, el antes nombrado fue señalado de pertenecer a un grupo insurgente, sin que obre en el expediente prueba alguna de este hecho; iii) según lo manifestado en la demanda y las declaraciones rendidas dentro de la investigación plurimencionada, la víctima no pertenecía a grupo insurgente alguno y que, por el contrario, era conocido por ser una persona seria y responsable, quien se encontraba trabajando en una finca los últimos meses en Valledupar, residiendo anteriormente con su madre en Barranquilla; iv) no se acreditó, de ninguna manera, el uso de armas de fuego por parte del occiso; v) de las pruebas llegadas por la Fiscalía 90, en atención a la labor investigativa de los hechos, se evidencia que la mayoría de las trayectorias de los proyectiles de bala que causaron la muerte a los implicados fueron de espaldas, es decir, dan cuenta de una ejecución y no de muerte por combate.

Fluye de lo acotado que, del análisis de los hechos y las pruebas recaudadas, el Ejército no logró probar el uso adecuado de las armas, de las cuales no es posible concluir que la muerte del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ, se produjo en un enfrentamiento contra fuerzas insurgentes. Esto y las inconsistencias en las declaraciones juramentadas de los miembros militares que indican haber participado en un combate, aunado a la declaración rendida por RAFAEL ANTONIO CONTRERAS, persona que estuvo en el lugar de los hechos y quien manifestó bajo

la gravedad de juramento que el día de la muerte de estas personas VILLARREAL CORTEZ y RUBIEL LOPEZ, no vieron guerrilla en el sitio y quien los mató fue el ejército, permitieron inferir a la Fiscalía que existía un interés marcado en los militares de hacerlos pasar como guerrilleros.

Con relación a lo anterior, el Despacho deja de presente que al Estado y en especial a las fuerzas militares les asiste la obligación de brindar seguridad y protección a la población civil y atentar contra las personas que tienen que proteger, tal y como quedó probado en el presente proceso, toda vez que se causó la muerte al señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTEZ de manera deliberada. Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho condenará a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y declarará administrativamente responsable por la muerte del señor VILLARREAL CORTEZ, en los hechos ocurridos el 21 de abril de 2004.

Finalmente, y sólo para efectos de sentar de manera definitiva la postura del despacho respecto al medio exceptivo propuesto por la demandada, el cual recuérdese fue resuelto por auto de data 07 de mayo de 2021, de manera impróspera, que la fecha a partir de la cual debe partirse a efectos de realizar el conteo de la caducidad, es la de la emisión de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2018 (vr. folios 1651-1686 del archivo digital 73), mediante la cual la Fiscalía 90 especializada resuelve la situación jurídica de los señores MIGUEL ALBERTO ARRIETA FRAGOSO, JORGY GREGORIO CASTELLON ROMERO, AUGUSTO CESAR JIMENEZ ZAMBRANO y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, ello si en cuenta se tiene que si bien es cierto los demandantes conocieron en el año 2007, concretamente en el mes de septiembre (vr. hecho sexto de la demanda, acápite denominado sobre la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada de ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, flio 2 archivo 01 digital), que el señor VILLARREAL CORTES se encontraba en un listado de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, no es menos cierto que sólo hasta la emisión de la aludida providencia es que conocen de manera formal y con base a los hallazgos enunciados por el ente instructor en el mentado proveído, la participación de la demandada en su muerte surgiendo a partir de allí, la posibilidad de imputación administrativa y patrimonial en el EJERCITO NACIONAL. Siendo ello así, la oportunidad para demandar fenecía el 13 de septiembre de 2020, encontrándose que la demanda se presentó el 15 de julio de 2019 (archivo digital 04), de lo que se extrae que fue promovida dentro de la oportunidad procesal para ello.

Decantado lo anterior y, establecida la responsabilidad en cabeza de la demandada, procede el despacho a abordar el tema de los perjuicios solicitados en el escrito introductor por el extremo activo de la litis, lo cual hace fundamentado en los argumentos que se exponen reglón seguido.

#### 5.5.- De la indemnización de perjuicios. -

En el escrito de demanda, fueron solicitados perjuicios de orden material e inmaterial (daño emergente, lucro cesante y morales, de daño alteración de las condiciones de existencia, perjuicio a bienes constitucionalmente protegidos) ocasionados a los familiares del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES.

Dentro del núcleo familiar que será indemnizado, se demostró el parentesco de la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO en calidad de madre del causante, tal y como se aprecia a folio 1 del anexo digital 02. Así mismo, de los señores JASMINE ESTHER VILLARREAL CORTES (folios 3-4 anexo digital 02), LUZ MARIA VILLARREAL CORTES (folios 5-6 anexo digital 02), MIRIAN VILLERREAL VELEZ

(folios 9-10 anexo digital 02), MARELVIS VILLARREAL VELEZ (folios 11-12 anexo digital 02), MARIA SOLEDAD SOLANO CORTEZ (folios 13-14 anexo digital 02) e IVAN NICOLAS CORTEZ CABALLERO (folio 15 anexo digital 02), en su condición de hermanos.

Ahora bien, fueron adosado igualmente al plenario los Registros Civiles de Nacimiento de SERGIO FABIAN CABALLERO SEPULVEDA (folios 16-17 anexo digital 02), IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA (folios 18-19 anexo digital 02), MICHAEL ANDRES LARA VILLARREAL (folio 20 anexo digital 02), FRANCISCO ESTEBAN LARA VILLARREAL (folios 22-23 anexo digital 02), LEIDYS VANESSA LARA VILLARREAL (folios 24-25 anexo digital 02), CARLOS ANDRES HOYOS VILLARREAL (folios 26-27 anexo digital 02) y EILEEN VANESSA BEDOYA VILLARREAL (folio 28 anexo digital 02), documentos que si bien es cierto logran demostrar el parentesco con la víctima, ORLANDO JOSE, en su calidad de sobrinos, no es menos cierto que, en cuanto al reconocimiento de los perjuicios morales de los sobrinos, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia<sup>2</sup> para efectos de tasar los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas<sup>3</sup>. En la referida providencia se especificó que en relación con el nivel 3, que se requerirá la prueba del estado civil y, además, la prueba de la relación afectiva.

Atendiendo los parámetros anteriores, fuerza es mencionar que en este caso, se reitera, se verifica el parentesco de acuerdo a los Registros Civiles de Nacimiento referenciados, que muestran la relación parental con el occiso (nivel 3), sin embargo, lo cierto es que la prueba de la relación afectiva no se encuentra acreditada, atendiendo a que de las declaraciones suministradas por las señoras AIDA ESTHER CORTES SALCEDO y LUZ MARIA VILLARREAL CORTES, nada puntualizan sobre la evidencia del dolor de los señores SERGIO FABIAN CABALLERO SEPULVEDA, IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA, MICHAEL ANDRES LARA VILLARREAL, FRANCISCO ESTEBAN LARA VILLARREAL, LEIDYS VANESSA LARA VILLARREAL, CARLOS ANDRES HOYOS VILLARREAL y EILEEN VANESSA BEDOYA VILLARREAL, por la muerte de su tío ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, mucho menos se hizo una descripción en detalle, a través de la cual se lograra percibir con certeza, una relación afectiva particular que permita inferir tal sufrimiento, siendo lo procedente negar dicho reconocimiento.

Finalmente, se aportaron las Partidas de Bautismo de ORLANDO VILLARREAL LORDUY, TERESA VILLARREAL LORDUY, YADIRA VILLARREAL LORDUY, LUIS VILLARREAL LORDUY, MARIA VILLARREAL LORDUY, RUTH VILLARREAL LORDUY y el Registro Civil de Nacimiento de MONICA PATRICIA VILLARREAL GONZALES (ver folios 29 a 41 del anexo digital 02), aduciendo su condición de primos de la víctima al ser hijos del señor ORLANDO VILLARREAL RODRIGUEZ. No obstante, no se acreditó la calidad de tío de éste último -VILLARREAL RODRIGUEZ- de ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, al ser hermano de su

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 28 de agosto de 2014 (26251).

<sup>3</sup> "Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio". Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 28 de agosto de 2014 (26251).

padre CRUZ SANTOS VILLARREAL RODRIGUEZ, de allí que los perjuicios implorados respecto a los nombrados, serán negados, sirviendo además de fundamento para dicha negación, lo indicado renglones que anteceden, respecto a los sobrinos de la víctima, esto es la falta de acreditación de la relación afectiva con el causante. Las anteriores razones se tornan suficientes para negar los perjuicios implorados.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda de la siguiente manera:

- Perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)

En el presente asunto, la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO solicitó perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, con ocasión a lo dejado de percibir por el fallecimiento de su hijo ORLANDO VILLARREAL CORTES, quien se encargaba de su manutención al desarrollar como actividad laboral la de OFICIOS VARIOS, tal como lo declaró ante el Notario Primero del Círculo de Soledad el 22 de octubre de 2018 (vr folios 42 anexo digital 02) y lo ratificó en audiencia de pruebas ante esta judicatura.

Atendiendo a lo expuesto, el Despacho estima que el reconocimiento resulta procedente, en atención a que si bien no se probó cuánto ganaba el causante por la actividad de oficios varios, su ejercicio fue informado por las señoras AIDA ESTHER CORTES SALCEDO y LUZ MARIA VILLARREAL CORTES, al momento de deponer su interrogatorio en esta instancia judicial, quienes en sus juradas manifestaron, concretamente CORTES SALCEDO que, ORLANDO VILLARREAL trabajaba servicios varios, quien terminó su bachillerato y después inició estudios universitarios en la CUC en Barranquilla, en el área de contaduría, pero por falta de plata no terminó su carrera y tuvo que irse a buscar otros trabajos que le ofrecieron en Valledupar, pero él le ayudaba a ella. Afirma que su hijo devengaba para el año 2000 una poquita cosa, pero él la ayudaba, era muy buen hijo.

Por su parte la señora VILLARREAL CORTES señaló que, la actividad laboral de ORLANDO JOSE, quien era su hermano, era oficios varios, hacía varias cosas en su trabajo, devengaba el salario mensual vigente para el año 2004, estudió tres semestres de Contaduría en la CUC en Barranquilla. Indica que eran 5 hermanos y ORLANDO JOSE era el cuarto. Aunado a ello téngase en cuenta que para casos similares debe emplearse el criterio de que los ingresos correspondían por lo menos a un salario mínimo legal mensual vigente para efectos de liquidar la indemnización correspondiente. Sin embargo, no puede reconocérsele el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, por cuanto dicho porcentaje solo se aplica cuando se trata de trabajadores dependientes<sup>4</sup>.

Al respecto de la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO, se advierte que se aportó la copia de su cédula de ciudadanía (vr folio 43 anexo digital 02), documento que permite determinar su edad y expectativa de vida, requisito éste indispensable para aplicar y liquidar el perjuicio material; así las cosas, se procede a practicar la respectiva liquidación.

#### - INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 050012331000200900377 01

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$1.160.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la providencia que califica el mérito del sumario en contra de NESTOR CORREDOR JIMENEZ (18 de octubre de 2018) pues a través de ahí se atribuye responsabilidad a los militares que participaron en la operación AZABACHE, hasta la fecha de la presente sentencia (17 de febrero de 2023), esto es, 52 meses.

$$S = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.160.000 \frac{(1+0,004867)^{52} - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.1160.000 \frac{0.28720102}{0,004867}$$

VALOR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

$$S = \mathbf{\$68.451.445.}$$

- INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA:

Aparece en el expediente copia de la cédula de ciudadanía de la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO, en la cual consta que nació el dieciocho (18) de mayo de 1945. Como consecuencia, se tendrá en cuenta su expectativa de vida a la fecha de los hechos (59 años), de manera que el período a indemnizar abarca desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de CORTES SALCEDO (27.9 años de edad), siendo 334.8 meses, menos el tiempo reconocido por indemnización vencida (52 meses) lo que arroja un resultado de 282.8 meses.

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 1.160.000 \frac{(1+0,004867)^{282.8} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{282.8}}$$

$$S = 1.160.000 \frac{2.94736784}{0.01916525}$$

VALOR LUCRO CESANTE FUTURO.

$$S = \mathbf{\$178.393.013.}$$

RESUMEN INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE A FAVOR DE AIDA ESTHER CORTES SALCEDO:

Consolidado: \$ 68.451.445

Futuro: \$178.393.013

Total: \$246.844.458.

Ahora bien, con relación a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el Despacho NO los reconocerá, en la medida en que, si bien es cierto, en la declaración extrajudicial rendida por la demandante AIDA ESTHER CORTES SALCEDO, dicho ratificado en el interrogatorio vertido ante esta judicatura, ésta señaló que *“A causa de la ejecución extrajudicial u homicidio y posterior desaparición forzada de mi hijo ORLANDO VILLARREAL CORTES he tenido que*

*sufragar gastos en su búsqueda de un salario mínimo legal mensual vigente*”, no existe ninguna otra prueba documental que respalde dicha afirmación, tales como facturas, comprobantes de pago, consignaciones, etc, que permitan a esta agencia de justicia tener certeza y cuantificar dichos gastos, por lo que dicho pedimento será negado.

- Perjuicios morales. -

En cuanto a los perjuicios de orden moral, señala la parte demandante que por causa del fallecimiento de la víctima le fueron causados perjuicios de orden moral, en atención a la consternación, sufrimiento e impacto psicológico que sufrieron por el suceso.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha manifestado que hay lugar a inferir que la muerte de un ser querido genera dolor moral, angustia y aflicción en las personas que la padecieron, así como en sus seres queridos más cercanos (padres, cónyuge o compañero, hijos, hermanos)<sup>5</sup>.

La Alta Corporación en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, estableció los parámetros para efectuar el reconocimiento del daño moral del as víctimas, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad o afinidad con la persona que padeció el daño. Al respecto conviene precisar, que estos parámetros simplemente fueron propuestos a modo de sugerencia, en atención a que en cada proceso deben estudiarse las circunstancias particulares que surjan de las pruebas allegadas.

Los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación en cita, son los siguientes:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el asunto bajo examen, se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los demandantes, en los términos analizados en precedencia, por lo que se reconocerán las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

A favor de la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO en calidad de madre del causante, el monto equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

Y a favor de los señores JASMINE ESTHER VILLARREAL CORTES, LUZ MARIA VILLARREAL CORTES, MIRIAN VILLERREAL VELEZ, MARELVIS VILLARREAL VELEZ, MARIA SOLEDAD SOLANO CORTEZ e IVAN NICOLAS CORTEZ CABALLERO, en su condición de hermanos, el monto correspondiente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

- Medidas de satisfacción y no repetición. -

En el libelo demandatorio, se solicita les sean reconocidos e indemnizados los perjuicios causados por la afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos dado que los hechos demandados dan cuenta sobre graves violaciones a los derechos humanos, se hace necesario el reconocimiento de medidas de satisfacción y no repetición con el fin de preservar la memoria de las víctimas y para evitar la repetición de estos.

Sobre lo mencionado, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>6</sup> estableció algunos parámetros según los cuales en casos en los que se presentan graves afectaciones a las garantías esenciales de las personas, es procedente decretar todas las medidas con el ánimo de lograr la rehabilitación de las víctimas, de igual manera el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de agosto de 2018, C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, rad. 05001-23-31-000-2009-00344-01(56451), se pronunció sobre estas medidas indicando:

*“En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que, en los procesos en los que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados.*

*Por regla general, estas facultades se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus, de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio –como son la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados– como de carácter restitutorio, es necesario que exista una petición expresa de la parte demandante en tal sentido.*

*Con todo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, existen casos en los que el juez tiene la potestad de ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno<sup>8</sup>, pero también de otros instrumentos de derecho internacional<sup>9</sup> que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”<sup>10</sup> y sirven como*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional– es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

<sup>9</sup> Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>10</sup> Luis Manuel Castro. “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.

*“criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”<sup>11</sup>.*

*De allí que se haya considerado que, en estos casos, sea posible adoptar medidas no pecuniarias de reparación integral encaminadas a la satisfacción y a la no repetición<sup>12</sup> de las conductas que son objeto del pronunciamiento judicial.*

*De ello se sigue que en el sub lite, la parte demandante solicitó, como medida de reparación integral:*

*“Como efecto de la declaración de responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se ordene a la demandada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional y regional, así como en una radioemisora de amplia sintonía en el departamento de Antioquia y en la emisora del Ejército que transmite para el nordeste de Antioquia, en por lo menos cinco (5) veces con intervalos no menores a 8 días, de la sentencia que declare la responsabilidad total y sin justificación que tiene el Ejército Nacional en el homicidio del señor Guillermo León Benítez”.*

*Empero, revisada la sentencia objeto de recurso de alzada, la Sala da cuenta que el tribunal omitió pronunciarse respecto a dicha pretensión, razón por la cual, si bien no fue apelada, nada obsta para que en esta oportunidad se conceda lo solicitado como garantía de satisfacción y de no repetición, aunado a la adopción de medidas simbólicas y reparatorias, en los términos que se exponen a continuación.*

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, como quedó acreditado en el sub examine el señor Benítez fue presentado como miembro de las FARC, muerto en combate, cuando todo indica que no fue así, se tiene, entonces, “la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del statu quo, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos”<sup>13</sup>.*

*En tanto, las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).”*

Así las cosas, a título de medida de reparación integral se ordenará:

1. Realizar una valoración psicológica de los demandantes y de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda.
2. Al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que ofrezca disculpas públicas a los demandantes, donde se reconozca la responsabilidad por la ejecución extrajudicial de la víctima en un acto conmemorativo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte del señor

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en el capítulo IX de dicha resolución –“Reparación de los daños sufridos”- consagró las medidas encaminadas a la satisfacción –numeral 22- y a las garantías de no repetición –numeral 23-. Las primeras están relacionadas con la cesación de violaciones continuadas y la consecución de la verdad sobre los hechos para su divulgación. Las segundas están relacionadas con las medidas que deben adoptar los Estados para que no queden impunes las faltas cometidas por sus agentes. Dichos principios fueron adoptados por la Asamblea General de dicho organismo mediante Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>13</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente 16996, C.P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, se puede consultar la sentencia de 21 de febrero de 2011, expediente 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, en los hechos ocurridos el 21 de abril de 2004.

- Por otra parte, en la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia y por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, a favor de los demandantes, en la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

Al respecto, el Despacho debe resaltar que, las categorías de perjuicios inmateriales que se conocen hoy de manera independiente como “daño inmaterial por daño a la salud o fisiológico” y “daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, entendiéndose que lo que anteriormente se conocía como daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, hoy en día los eventos que permiten su configuración se encuentran subsumidos en cierta manera dentro de la categoría de aquellos daños que se ocasionan por la afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados.

Ello según la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), del Consejo de Estado más reciente, que explica:

*“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:*

*“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

*“La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

*“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*“v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*“vi) Es un daño frente al cual se confirme (sic) el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

*“En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.”-Se subraya por fuera del texto original-*

Así mismo, en sentencia del 14 de julio de 2016, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 81001-23-31-000-2009-00046-01 (41.710), se especificó que el perjuicio reconocido como daño a la vida de relación corresponde sustancialmente a esta categoría de perjuicios ya descrito. En dicha sentencia se expuso:

*“Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, debe entenderse que, en cuanto la parte actora solicitó la indemnización por “daño a la vida de relación”, ello encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos.”-Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, y bajo el entendido de que la reparación de estos daños se obtiene bajo medidas de reparación no pecuniarias tal como se determinó en párrafos precedentes, y que únicamente se accede a una medida pecuniaria en favor del afectado directo de manera excepcional, observa esta agencia judicial que los perjuicios reclamados bajo esta modalidad ya fueron reparados mediante la modalidad de perjuicios inmateriales por daño moral y reparación integral, por lo tanto no hay lugar al reconocimiento de una suma de dinero por dichos conceptos en favor de la víctima directa de los hechos, por lo que el Despacho negará su reconocimiento.

#### 5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de la muerte del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTÉS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la señora AIDA ESTHER CORTÉS SALCEDO, el monto equivalente a doscientos cuarenta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$246.844.458).

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero relacionadas a los siguientes demandantes:

A favor de la señora AIDA ESTHER CORTES SALCEDO en calidad de madre del causante, el monto equivalente a CIEN (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

Y a favor de los señores JASMINE ESTHER VILLARREAL CORTES, LUZ MARIA VILLARREAL CORTES, MIRIAN VILLERREAL VELEZ, MARELVIS VILLARREAL VELEZ, MARIA SOLEDAD SOLANO CORTES e IVAN NICOLAS CORTEZ CABALLERO, en su condición de hermanos, el monto correspondiente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de medidas de satisfacción a:

- Realizar una valoración psicológica de los demandantes y de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda.
- Ofrezca disculpas públicas a los demandantes, donde se reconozca la responsabilidad por la ejecución extrajudicial de la víctima en un acto conmemorativo dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte del señor ORLANDO JOSE VILLARREAL CORTES, en los hechos ocurridos el 21 de abril de 2004.

QUINTO: Negar las demás pretensiones incoadas en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, en escrito que milita en el archivo digital 75, quien fungía como apoderado judicial de la entidad demandada, al colmarse los requisitos delineados

en el artículo 76 del Código General del Proceso, disposición aplicable al subexamine por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

NOVENO: \_ En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52ee48081447c79a339b5f96e826b4aca27179a0862417610d4980bc567acbe**

Documento generado en 17/03/2023 05:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**